

## RESOLUCION N. 01338

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01466 DE 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 00519 del 22 de junio de 2012, en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.020.381-7, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado auto, fue notificado personalmente al representante legal de la precitada cooperativa, el día 23 de julio de 2012, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 06 de junio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2012EE091608 del 01 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que posteriormente mediante el Auto No. 04446 del 25 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.020.381-7:

“(...)

**Cargo Primero a Título de Culpa.** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 02984 del 17 de febrero del 2010, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SGZ584 Y SGO720.

**Cargo Segundo a Título de Culpa.** Incumplir presuntamente el Decreto 1552 de 2000, según las planillas de control y los formatos de resultados para las pruebas de opacidad Nos. 808 y 815, los vehículos identificados con las placas: SHI542 y SHL615, al no encontrarse el tubo de escape dirigido hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.

**Cargo Tercero a Título de Dolo.** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 02984 del 17 de febrero del 2010, al no presentar el vehículo identificado con las placas: SCB587, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2009EE39860 del 10 de septiembre de 2009.

(...)”

Que el auto en mención fue notificado personalmente al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.178, en calidad de representante legal de la de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, el día 06 de mayo de 2015.

Que la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.020.381-7, por medio de su representante legal, presentó escrito de descargos en contra del Auto 04446 del 25 de julio de 2014, mediante radicado No. 2015ER88178 del 21 de mayo de 2015, dentro del término legal correspondiente.

Que a través del Auto No. 02718 del 25 de agosto de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, el 13 de octubre de 2015.

Que mediante la Resolución No. 01466 de 21 de junio de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Exonerar de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto 04446 del 25 de julio de 2014, a la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con NIT. 860.020.381-7, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.178., o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con NIT. 860.020.381-7, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.178., o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C. del cargo tercero formulado sobre el vehículo de placas: **SCB587**, mediante el Auto No. 04446 del 25 de julio de 2014, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, identificada con NIT. 860.020.381-7, una multa por valor **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 18.268.239)**, que corresponden aproximadamente a veintidós (22) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, el 21 de octubre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y qué como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

### III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el radicado No. 2019ER253041 de 28 de octubre de 2019, la señora **INGRY YICELY ÁLVAREZ ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.747.744, en calidad de gerente suplente de la persona jurídica, presentó en término el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01466 de 21 de junio de 2019, argumentando lo siguiente:

“(…)

*LA NO PRESENTACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS SCB 587 EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN EL REQUERIMIENTO 2009 EE9860 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.*

*El incumplimiento de la orden de presentar el vehículo de placas SCB 587 en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2009 EE9860 del 10 de septiembre de 2009 obedeció a situaciones que hicieron que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar por circunstancias que desbordaron las posibilidades y la voluntad de COPENAL LTDA.*

*El vehículo de placas SCB 587 no es ni fue de propiedad de COPENAL LTDA sino del señor HUMBERTO BERNAL ARBOLEDA, con el que tenía una relación de carácter contractual de vinculación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en el radio de acción distrital, conforme el decreto 170 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”.7, vigente para la época de la citación.*

*La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

*Contrato que no limitaba los atributos del derecho de propiedad privada del propietario sobre el vehículo. Es decir, coma titular del derecho real de propiedad sobre el vehículo, mantenía incólume el ejercicio de los atributos de uso, goce y disposición.*

*COPENAL LTDA no pudo hacer comparecer en la fecha y hora indicada al vehículo porque su propietario lo desapareció, dejó de ponerlo a disposición de la empresa para que prestara el servicio público aduciendo que adolecía de (sic)*

*Entonces, no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de ubicar un vehículo que no es de su propiedad para llevarlo a un control de emisión de gases, máxime si COPENAL no podía legalmente utilizar instrumentos de coacción para llevarlo en forma obligada a la autoridad.*

*Por lo demás, si el vehículo dejó de prestar el servicio público de transporte, tampoco pudo cometer ninguna infracción contra el medio ambiente o el régimen de emisión de gases.*

*5. El procedimiento administrativo sancionatorio omitió la oportunidad para alegar de conclusión.*

*Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar alegatos, pues el propósito del legislador al consagrar en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA apunta a que las partes expresen la correspondiente crítica a la prueba y en general a ser oídos por la autoridad.*

*(...)*

*El artículo 48 del CPACA establece que vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

*(...)*

#### 7. SOLICITUD

*Por todas las razones expuestas, respetuosamente solicitó revocar la resolución 01466 de 2019 y exonerar a COPENAL por el cargo tercero formulado en el auto 04446 del 25 de julio de 2014.*

*(...)"*

#### IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

De cara al primer argumento planteado en el escrito de reposición relacionado sobre la imposibilidad de presentar el vehículo para la presentación de la prueba de gases, ya que no es de propiedad de la empresa **COPENAL LTDA** sino de un tercero, se debe precisar lo siguiente.

El artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 del DAMA y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., establece lo siguiente:

*"(...)*

**ARTICULO OCTAVO.** *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de*

*gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.*

(...)” subraya y negrilla fuera de texto

De esta manera, tenemos que la norma ambiental vulnerada por parte de la sociedad tiene los siguientes componentes:

- La primera parte del artículo faculta a la autoridad ambiental (actualmente SDA) y a la Secretaría de Tránsito del Distrito Capital, para requerir a los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá D.C. para la realización de la prueba de emisiones de gases, bajo ciertas condiciones que las establece el mismo cuerpo normativo.
- El párrafo primero establece la obligatoriedad del requerimiento, puesto que establece que el incumplimiento de este acarrea una sanción fruto de un procedimiento sancionatorio ambiental.
- El párrafo segundo establece una condición especial para los vehículos articulados de Transmilenio.

Conforme a lo anterior, el mandato que tiene la norma es claro y es la obligatoriedad de presentación de los vehículos automotores que sean citados para la realización de la prueba de emisión de gases, entre otros, a las empresas de transporte público de los vehículos de su **propiedad, contratados o afiliados**. Nótese, que la norma se refiere a vehículos no solamente de propiedad de las empresas de servicio público de transporte, como erróneamente lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito, **sino también vehículos que sean contratados o afiliados al mismo.**

Así pues, el vehículo automotor de placas SCB 587 tenía una relación contractual de vinculación con la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, es decir, que se encontraba vinculado con la mencionada persona jurídica.

Por tal motivo, tenía la obligación de presentarlo en la fecha y hora señalada para la presentación de la prueba de emisión de gases, y al no presentarlo incumplió con lo establecido en la norma ambiental.

Por otra parte, se puede apreciar que existe una confusión de procedimientos por parte de la representante legal de la sociedad, al establecer que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no darse la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión.

La Ley 1333 de 2009, es la ley de carácter especial, que establece el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en el territorio nacional, determinado de manera taxativa las etapas que deben surtir para declarar a una persona natural o jurídica responsable por infracciones al medio ambiente y a los recursos naturales. Las etapas del procedimiento son las siguientes: i. Indagación preliminar (si es necesario verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad), ii. Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, iii. Formulación de cargos (en esta etapa se le da la oportunidad al presunto infractor de presentar descargos), iii. Apertura probatoria y iv. Decisión de fondo.

La etapa de alegatos de conclusión no existe en un proceso sancionatorio de esta naturaleza, dicha etapa se da en los procedimientos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece la Ley 1437 de 2011.

Como se puede inferir, el representante legal de la sociedad sancionada no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna. Por tal motivo, la solicitud de reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 01466 de 21 de junio de 2019, resulta improcedente y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la

Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 01466 de 21 de junio de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente decisión a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LTDA**, con NIT. 860.020.381-7, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 26 A No. 1D-53, **O** en la calle 1B N°. 26A -12 Piso 2, de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente decisión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, entendiéndose agotada la vía gubernativa en la actuación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/06/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2012-539**